REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

UNIVERSIDAD MONTEÁVILA

COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

ESPECIALIZACIÓN EN PROPIEDAD INTELECTUAL

EL DERECHO DE AUTOR FRENTE A LA CIBERDELINCUENCIA EN EL STREAMING: UN ANÁLISIS DOGMÁTICO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Autor: Carlos Gustavo Pérez Álvarez

V-21.328.049

Tutor: Juan Fernando Martínez Andrade

Año: 2026

INDICE

	Página
Carta de confirmación del tutor	4
Carta de autorización de publicación en el repositorio	5
Resumen	6
Abstract	7
Dedicatoria	8
Agradecimientos	9
Introducción	10
Capítulo I	
El problema	11
Identificación y planteamiento del problema	11
Interrogantes de la investigación	12
Objetivos de la investigación	13
Objetivo general	13
Objetivos específicos	13
Justificación e importancia	14
Alcance y delimitación del trabajo	14
Capítulo II	
Marco teórico referencial	16
Antecedentes de la investigación	16
Capítulo III	
Marco metodológico	19

Línea de investigación, tipo y diseño de la investigación 19

Procedimiento de la investigación 20

Técnicas e instrumentos de recolección de información 22

Validez y confiabilidad 23

Capítulo IV

Diagnóstico y análisis de resultados 25

Análisis comparado: el modelo español de facilitación de acceso 26

El problema de la jurisdicción y la territorialidad en la nube 28

Capítulo V

La propuesta 31

Justificación de la propuesta 31

Fundamentación jurídica y doctrinal 32

Incorporación de los verbos rectores “poner a disposición” y “facilitar el acceso” 34

Delimitación negativa del tipo: exclusión del usuario final y de los intermediarios neutrales 35

Ampliación del objeto de protección hacia las formas digitales de explotación 35

Habilitación de medidas cautelares de bloqueo técnico con control judicial 36

Articulación entre tutela penal y cooperación internacional 37

Alcance de la propuesta 37

Capitulo VI

Conclusiones 39

Recomendaciones 40

Referencias 43

CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **Abg. Esp. Juan Fernando Martínez Andrade**, C.I. N° **V-14.699.512**, **CONFIRMO QUE EL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO** presentado por el estudiante **Pérez Álvarez Carlos Gustavo**, C.I. **V-21.328.049**, cursante de la **Especialización en Propiedad Intelectual (EPROI)**, titulado **El Derecho de Autor frente a la ciberdelincuencia en el Streaming: UN ANÁLISIS DOGMÁTICO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**, al cual me comprometí en orientar desde el punto de vista académico cumple con los requisitos para su presentación.

A los 23 días del mes junio de 2026.

Firma del Tutor

DATOS DEL Tutor:

Nombre y Apellido: Juan Fernando Martínez Andrade

Cédula: **V-14.699.512**

AUTORIZACIÓN

Yo, Carlos Gustavo Pérez Álvarez, mayor de edad, domiciliado(a) en Colinas de Bello Monte, portador(a) de la cédula de identidad número V-21.328.049, autor(a) del trabajo especial de grado titulado **El Derecho de Autor frente a la ciberdelincuencia en el Streaming: UN ANÁLISIS DOGMÁTICO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**], presentado ante la Universidad Monteávila para optar al título de Especialista, otorgo mi autorización a la Universidad para comunicar públicamente mi obra en su Repositorio Institucional.

Esta autorización es válida para que el trabajo especial de grado sea usado, divulgado y prestado, en formato impreso, digital, electrónico, virtual y para usos en redes, internet, intranet y en general por cualquier formato conocido o por conocer, donde se garantizará:

- El reconocimiento de mi autoría sobre la obra.
- La conservación de la obra entregada a través del Repositorio Institucional.
- La reproducción y/o transformación a cualquier formato, que permita su legibilidad en las diferentes herramientas ofrecidas por las tecnologías de información y comunicación.
- La visibilidad en internet a través de motores de búsqueda, directorios y demás medios de difusión del conocimiento interoperables con el Repositorio Institucional.

Caracas, quince (15) de Julio de 2026

FIRMA DEL ESTUDIANNTE

Resumen

El presente Trabajo Especial de Grado analiza la eficacia del marco jurídico-penal venezolano frente a las nuevas modalidades de ciberdelincuencia en el streaming, a partir de la explotación ilícita de obras protegidas mediante servicios de Internet Protocol Television (IPTV) y otras plataformas digitales. Se identifica una asincronía estructural entre los tipos penales vigentes de la Ley sobre el Derecho de Autor (LSDA) y la naturaleza inmaterial e interactiva del acceso ilícito en entornos digitales, lo que genera supuestos de atipicidad sobrevenida y limita la tutela efectiva de la propiedad intelectual. El estudio dogmático y de derecho comparado tiene por finalidad formular lineamientos jurídicos de lege ferenda que orienten la optimización de la tutela penal de la propiedad intelectual en el entorno digital. Metodológicamente, se trata de una investigación de naturaleza proyectiva, de modalidad jurídico-dogmática, con enfoque cualitativo y diseño bibliográfico-documental; se emplean una Matriz de Análisis Dogmático-Doctrinario y una Matriz de Triangulación Normativa para sistematizar las fuentes normativas y doctrinales. Los resultados evidencian que el régimen sancionatorio de la LSDA responde a una lógica de reproducción y distribución de ejemplares materiales que no captura la facilitación de acceso propia del streaming ilegal, y que el artículo 270.2 del Código Penal español ofrece un modelo idóneo para tipificar la conducta del facilitador activo. Asimismo, se confirma que el principio de territorialidad del Código Penal venezolano resulta insuficiente frente a la a-territorialidad de la ciberdelincuencia intelectual, por lo que se proponen lineamientos de lege ferenda para actualizar la tipificación penal e incorporar medidas procesales y cautelares compatibles con ilícitos digitales transnacionales.

Palabras clave: Derecho de autor; *Streaming*; IPTV; Tipificación penal; Facilitación de acceso; *Lege ferenda*; Territorialidad penal; Derecho comparado.

Abstract

This Special Degree Project analyzes the effectiveness of the Venezuelan criminal-law framework in addressing new forms of cybercrime in streaming, based on the unlawful exploitation of protected works through Internet Protocol Television (IPTV) services and other digital platforms. It identifies a structural asynchrony between the current criminal provisions of the Venezuelan Copyright Law (LSDA) and the immaterial and interactive nature of unlawful access in digital environments, which generates cases of supervening atypicality and limits the effective protection of intellectual property. The general objective is to analyze the effectiveness of the Venezuelan criminal-law framework against illegal streaming, through a dogmatic and comparative-law study, in order to formulate lege ferenda legal guidelines that guide the optimization of criminal protection of intellectual property in the digital environment. Methodologically, this is projective research, of a legal-dogmatic modality, with a qualitative approach and a bibliographic-documentary design; a Dogmatic-Doctrinal Analysis Matrix and a Normative Triangulation Matrix are used to systematize normative and doctrinal sources. The results show that the sanctioning regime of the LSDA follows a logic of reproduction and distribution of physical copies that does not capture the facilitation of access characteristic of illegal streaming, and that Article 270.2 of the Spanish Criminal Code offers a suitable model to typify the conduct of the active facilitator. Likewise, it is confirmed that the principle of territoriality in the Venezuelan Criminal Code is insufficient in the face of the a-territorial nature of intellectual cybercrime, and therefore lege ferenda guidelines are proposed to update criminal typification and to incorporate procedural and precautionary measures compatible with transnational digital offences.

Keywords: Cybercrime; Copyright law; *Streaming*; IPTV; Criminal typification; Access facilitation; *Lege ferenda*; Territoriality; Comparative law.

Dedicatoria

A Dios, a mi amada Divina Pastora y a mis Santos, Por ser el faro de luz en mis noches más oscuras y la fuerza silenciosa que sostuvo mis pasos cuando el cansancio parecía ganar la batalla. Gracias por bendecir mi mente, resguardar mi camino y recordarme, a través de la fe, que nunca he estado solo. Este logro es el testimonio de su gracia, su guía y su infinita protección en cada etapa de mi vida.

A mi familia, Mi puerto seguro, mi cable a tierra y el motor de mi existencia. Gracias por celebrar mis pequeños avances. Este título es un triunfo compartido que les pertenece tanto como a mí.

A mis compañeros de universidad, personas increíbles que el camino académico me permitió encontrar y con quienes compartí el día a día de esta aventura. Gracias por las risas que aliviaban la tensión de los días más difíciles. Sin su complicidad, su apoyo mutuo y su amistad sincera, este trayecto no habría sido el mismo; gracias por hacer de las aulas un hogar y de este esfuerzo una experiencia compartida.

A la memoria de mi padre, Carlos Andrés Pérez Pérez, Quien ya no se encuentra en este plano terrenal, pero cuya presencia espiritual se siente en cada rincón de mi ser. Papá, tu partida dejó un vacío imborrable, pero tu ejemplo de vida, tu amor y tus enseñanzas se convirtieron en mi mayor inspiración para no rendirme jamás. Aunque no pueda abrazarte hoy físicamente, sé que tu alma celebra conmigo desde la eternidad y que tu luz guió mis manos al escribir estas páginas. Este logro es para ti, para honrar tu memoria y hacerte sentir orgulloso allá donde estés.

Y, finalmente, a mí mismo, Por haber tenido la valentía de continuar cuando el camino se tornó difícil. Me dedico este triunfo por cada noche de desvelo, por cada aprendizaje, y por la resiliencia de levantarme con más fuerza ante cada obstáculo. Hoy me reconozco el valor, la disciplina y el coraje de haber creído en mi propio potencial y de haber transformado un anhelo en una hermosa realidad. ¡Lo logramos!

Agradecimientos

Agradezco profundamente la oportunidad que me brindó la **Universidad Monteávila** al abrirme las puertas y darme las herramientas necesarias para mi formación profesional, así como por ser el espacio donde consolidé mi vocación.

De manera especial, expreso mi más sincera gratitud al tutor de tesis, el **Abg. Esp. Juan Fernando Martínez Andrade**, por su guía y por compartir su conocimiento conmigo a lo largo de este proyecto. Su orientación fue fundamental para llevar esta investigación a buen término.

Asimismo, agradezco a mis compañeros de clase por hacer de este camino universitario una experiencia inolvidable.

Introducción

El presente Trabajo Especial de Grado examina la adecuación del marco jurídico-penal venezolano frente a las modalidades contemporáneas de explotación ilícita de obras protegidas mediante tecnologías de *streaming*.

La expansión de los servicios de transmisión digital de contenidos audiovisuales ha transformado de manera profunda los patrones de consumo cultural a nivel global, consolidando el *streaming* como la vía predominante de acceso a obras protegidas por el derecho de autor. Sin embargo, este fenómeno ha propiciado el surgimiento de conductas de explotación no autorizada —en particular, la comercialización ilegal de servicios de IPTV— cuya naturaleza inmaterial desborda las categorías dogmáticas sobre las que fue construida la legislación venezolana vigente.

La Ley sobre el Derecho de Autor (1993) (LSDA) tipifica las conductas penalmente relevantes en función de los verbos rectores de reproducción y distribución de ejemplares, categorías concebidas para un entorno analógico que presupone la existencia de un soporte material tangible. El *streaming*, en cambio, opera mediante la transferencia temporal de paquetes de datos sin producir copia permanente en el dispositivo del receptor, generando un supuesto de atipicidad sobrevenida. El Código Penal (2005) tampoco ofrece vías subsidiarias eficaces: el principio de territorialidad del artículo 3 limita la jurisdicción nacional frente a servidores en el extranjero, y el delito de estafa del artículo 464 exige elementos ausentes en la piratería digital consentida.

El trabajo se estructura en cinco capítulos. El Capítulo I delimita el problema e incluye el alcance y la delimitación del estudio. El Capítulo II desarrolla el marco teórico referencial. El Capítulo III describe el marco metodológico. El Capítulo IV presenta el diagnóstico y análisis de resultados. El Capítulo V formula los lineamientos *de lege ferenda* que constituyen la propuesta central del trabajo.

Capítulo I

El problema

En el presente capítulo se expone la identificación y planteamiento del problema que motiva la investigación, así como las interrogantes, los objetivos, la justificación y el alcance y delimitación del estudio.

Identificación y planteamiento del problema

La era digital ha transformado de manera radical la dinámica de consumo de contenidos audiovisuales y musicales, consolidando al *streaming* como la infraestructura predominante de acceso global. Esta transición tecnológica, impulsada por la masificación de la banda ancha y los dispositivos inteligentes, ha democratizado el acceso a la cultura. No obstante, ha traído consigo un obstáculo sistémico: la delincuencia cibernética manifestada en sofisticadas formas de piratería intelectual, como la transmisión no autorizada a través de protocolos IPTV o redes de enlaces. Letai (2012) documenta cómo esta modalidad de explotación ilegal desplazó rápidamente a las formas tradicionales de piratería física, precisamente porque la inmaterialidad de la transmisión elimina los costos logísticos de reproducción y distribución de soportes tangibles. Este fenómeno, de naturaleza transfronteriza, plantea desafíos profundos para la protección del derecho de autor y los derechos conexos, afectando la viabilidad operativa de la industria creativa y mermando la seguridad jurídica a nivel mundial.

En Venezuela, el núcleo de la problemática reside en una profunda asincronía normativa. Los tipos penales vigentes, consagrados en los artículos 119 al 124 de laLSDA, se configuran bajo verbos rectores limitados a la “reproducción” y la “distribución de ejemplares”. Estas categorías fueron concebidas para un entorno analógico, donde la consumación del ilícito dependía de la creación de una copia tangible. Como señala Martínez Rincones (2011) al analizar la protección penal de los bienes jurídicos intelectuales en la LSDA venezolana, los tipos penales de la ley especial fueron diseñados en función del soporte material, lo que deja al margen las modalidades inmateriales de explotación e imposibilita la sanción de

quienes transmiten señales sin autorización. En consecuencia, resultan inaplicables a la naturaleza volátil del *streaming*, que opera mediante la transferencia temporal de paquetes de datos a una memoria caché, sin generar un objeto físico susceptible de aprehensión o decomiso.

Aunado a esta carencia de subsunción, el Código Penal venezolano (2005) (CP) presenta barreras procesales insalvables. El principio de territorialidad estricta del artículo 3 imposibilita la acción penal sobre servidores alojados en jurisdicciones extranjeras, generando una situación de a-territorialidad del delito donde los ciberdelincuentes aprovechan los denominados "paraísos de datos", entendidos como jurisdicciones extranjeras con marcos regulatorios más laxos en materia de ciberdelincuencia. Asimismo, el intento de subsumir estas conductas en el delito de estafa (artículo 464) resulta dogmáticamente inoperante: dicho tipo exige la concurrencia de "artificio", "engaño" e inducción a "error" en la víctima. En la piratería digital contemporánea, el usuario abona una suscripción con pleno conocimiento de su ilicitud, desnaturalizando por completo el tipo penal.

Esta conjunción de deficiencias normativas configura una situación jurídica de atipicidad sobrevenida, que deja en desprotección patrimonial y moral a los titulares de derechos de propiedad intelectual y hace imperativa una revisión dogmática que siente bases para la actualización de la tutela penal en el país.

Interrogantes de la investigación

La investigación busca dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del *streaming* en el ámbito del derecho de autor bajo las doctrinas de la "puesta a disposición" y la "comunicación pública"?
- ¿En qué medida los tipos penales vigentes en la LSDA y el marco penal venezolano resultan adecuados frente a las conductas de transmisión no autorizada de señales vía *streaming*?

- ¿Qué soluciones normativas y categorías dogmáticas ofrece la reforma del Código Penal español (2015) frente a la ciberdelincuencia intelectual, aplicables al contexto venezolano?
- ¿De qué manera inciden la normativa nacional complementaria y la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia (2024) en la configuración del estándar de protección digital en Venezuela?
- ¿Cuáles deben ser los lineamientos jurídicos de *lege ferenda* necesarios para actualizar la tipificación del *streaming* ilegal en el ordenamiento penal venezolano?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar la eficacia del marco jurídico-penal venezolano frente a las nuevas modalidades de ciberdelincuencia en el *streaming*, mediante un estudio dogmático y de derecho comparado, a fin de formular lineamientos jurídicos de *lege ferenda* que orienten la optimización de la tutela penal del derecho de autor en el entorno digital.

Objetivos específicos

1. Establecer la naturaleza jurídica del *streaming* en el ámbito del derecho de autor a través del estudio doctrinal de los conceptos de “puesta a disposición” y “comunicación pública”.
2. Evaluar el nivel de adecuación de los tipos penales de la LSDA y del marco penal venezolano vigente frente al *streaming*, identificando posibles vacíos normativos en sus elementos constitutivos.
3. Examinar los criterios dogmáticos de la reforma del Código Penal español aplicables a la sanción de la ciberdelincuencia intelectual, como referente para la realidad jurídica nacional.

4. Analizar la incidencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia y de la normativa nacional complementaria en la fijación del estándar de protección digital en Venezuela.
5. Diseñar lineamientos jurídicos de *lege ferenda* para la actualización de la tipificación penal del *streaming* en Venezuela, derivados de las conclusiones del análisis dogmático y comparado.

Justificación e importancia

La investigación se fundamenta en la necesidad de preservar el principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*) ante el avance de las tecnologías de la información. Cuando la evolución tecnológica transforma los modos de comisión de un ilícito con mayor velocidad que el proceso legislativo, el principio de legalidad queda amenazado no por la ausencia formal de norma, sino por su obsolescencia material.

Desde una perspectiva jurídico-dogmática, el estudio aporta claridad conceptual para diferenciar el consumo digital inmaterial de la distribución física de ejemplares, evitando la aplicación de la analogía *in malam partem*. En el ámbito económico, la insuficiente persecución penal de estas conductas genera distorsiones en el mercado formal de telecomunicaciones, pues las redes de piratería compiten asimétricamente con los operadores legales que asumen costos de licencias, cargas regulatorias y obligaciones fiscales. Finalmente, en el plano institucional, Venezuela ha asumido compromisos convencionales bajo el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT, 1996) que la obligan a garantizar tutela efectiva del derecho de puesta a disposición; su incumplimiento contraviene el mandato del artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Brewer-Carías, 2004).

Alcance y delimitación del trabajo

La presente investigación se inscribe en la línea de trabajo Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad Monteávila. Su ámbito de actuación es

estrictamente jurídico-dogmático: se analiza el ordenamiento positivo venezolano vigente en materia de derecho penal de autor, sin extenderse a otras ramas del derecho de propiedad intelectual ni a aspectos del derecho civil o del derecho administrativo en relación con las infracciones.

En cuanto al derecho comparado, el análisis se delimita al modelo español contenido en la Ley Orgánica 1/2015, que reforma el artículo 270.2 del Código Penal, por dos razones metodológicas fundamentales. En primer lugar, la afinidad y filiación histórico-dogmática existente entre el derecho penal venezolano y el español facilita la transposición de categorías conceptuales. En segundo lugar, España constituye un referente de vanguardia en la persecución de la ciberdelincuencia intelectual tras su reforma penal, que tipificó de manera específica las conductas de facilitación de acceso a contenidos protegidos en internet (enlaces, indexación y *streaming* no autorizado), ofreciendo un modelo dogmático maduro para el análisis *de lege ferenda* en Venezuela. No se incluye el análisis de otros sistemas jurídicos, ni de la responsabilidad civil por infracción digital, ni de los mecanismos administrativos de gestión colectiva de derechos.

El alcance de este estudio no contempla la ejecución de una reforma legislativa, sino la formulación de lineamientos técnico-jurídicos que sirvan de base para futuras iniciativas normativas. Asimismo, la delimitación temporal abarca el marco legal venezolano vigente y los instrumentos internacionales ratificados por la República hasta el año 2026.

Capítulo II

Marco teórico referencial

El presente capítulo constituye el sustento dogmático, doctrinal y normativo necesario para examinar la asincronía entre el derecho penal venezolano y la evolución tecnológica del entorno digital. A tal efecto, se presentan los antecedentes de la investigación, la discusión teórica en torno a las corrientes dogmáticas que explican la naturaleza jurídica del *streaming*, las bases legales aplicables al problema planteado y la definición de los términos fundamentales que estructuran el análisis.

Antecedentes de la investigación

Para sustentar la presente investigación jurídico-dogmática, se seleccionaron fuentes académicas de nivel de especialización y de tesis doctorales que abordan la tensión entre el derecho penal, la propiedad intelectual y las tecnologías de la información. Los antecedentes fueron organizados del ámbito internacional al nacional y, dentro de ese orden, según su utilidad para explicar la naturaleza del ilícito digital, la insuficiencia del marco penal tradicional y la necesidad de una actualización legislativa en el contexto venezolano.

En el plano internacional, el antecedente cardinal lo constituye la tesis doctoral de Letai (2012), *La infracción de derechos de propiedad intelectual sobre la obra musical en internet*. En ella se analiza con detalle la responsabilidad jurídica de los prestadores de servicios y de quienes organizan enlaces o estructuras de acceso a contenidos protegidos en línea. Su principal aporte para esta investigación reside en la distinción entre el prestador neutral de servicios y el facilitador activo que organiza, jerarquiza y explota económicamente el acceso ilícito a contenidos protegidos. Esta diferenciación resulta especialmente útil para el caso venezolano, puesto que el operador o revendedor de listas IPTV no se presenta ordinariamente como titular del servidor ni como autor material de la transmisión, sino como intermediario lucrativo del acceso. La categoría elaborada por Letai permite reconducir dogmáticamente

esa figura al ámbito de la autoría o participación relevante, desmontando el argumento defensivo según el cual quien comercializa el acceso no sería penalmente responsable por no alojar directamente el contenido.

En una segunda línea de importancia, Gómez Bravo (2017), en su tesis doctoral *La protección de los derechos en la Convención de Roma de 1961 de los artistas, intérpretes, ejecutantes y los productores de fonogramas y su evolución*, desarrolla una distinción dogmática decisiva entre distribución de ejemplares y comunicación pública. Su investigación demuestra que el *streaming* no se agota en la lógica clásica de circulación de copias materiales, sino que se inserta en la categoría de puesta a disposición del público, propia del ecosistema digital. Este aporte es fundamental, porque permite afirmar que la lesión al derecho de autor en el entorno digital no depende necesariamente de la existencia de un soporte corpóreo, sino del ofrecimiento interactivo de acceso a la obra desde redes electrónicas. El análisis del derecho español que acompaña su estudio aporta, además, un referente comparado de especial utilidad para la formulación de lineamientos *de lege ferenda* en Venezuela.

En esa misma línea internacional, resulta insoslayable el aporte de Rodríguez Santamaría (2025) a través de su tesis doctoral *Ciberdelincuencia en la Dark Web y la Surface Web: Dimensiones técnicas, económicas y jurídicas*. El valor de esta investigación para el presente estudio radica en su diagnóstico sobre la naturaleza "a-territorial" del ciberdelito, que demuestra que la persecución penal tradicional, anclada a la ubicación física del servidor, resulta inoperante frente a la criminalidad digital descentralizada. Esta tesis proporciona el sustento dogmático para justificar por qué la limitación de territorialidad estricta prevista en el artículo 3 del Código Penal venezolano constituye una barrera estructural de impunidad frente al *streaming* pirata y fundamenta la necesidad de proponer órdenes procesales de bloqueo técnico como medida cautelar eficaz.

Finalmente, en el plano nacional, destaca el Trabajo Especial de Grado de D'Argento (2022), titulado *La tecnología Blockchain como protección del Derecho de Autor frente a la piratería digital en Venezuela*, presentado en la Universidad Monteávila. Aunque el enfoque de dicha autora se orienta hacia soluciones de carácter tecnológico, su diagnóstico confirma la grave vulnerabilidad a la que se enfrentan los creadores y las industrias creativas en el país debido a la masificación del consumo digital ilícito y la piratería en la red. Este antecedente nacional resulta relevante, porque demuestra que el ecosistema digital venezolano demanda con urgencia herramientas de tutela modernas; diagnóstico que la presente investigación aborda no desde la tecnología, sino desde la necesidad de una actualización de la tipificación penal en la LSDA.

Capítulo III

Marco metodológico

La metodología establece los parámetros lógicos y sistemáticos que confieren rigor y coherencia interna a la investigación. En el ámbito del derecho, este marco no persigue la cuantificación estadística de variables, sino la delimitación de los procedimientos racionales que guían la interpretación de la norma jurídica frente a la realidad estudiada. Sin este andamiaje metodológico, cualquier diagnóstico sobre la insuficiencia de la tipificación penal del *streaming* ilegal, así como toda propuesta de reforma, carecerían del sustento científico exigido en los estudios jurídicos de postgrado.

Línea de investigación, tipo y diseño de la investigación

La investigación se inscribe en la línea de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad Monteávila (EPROI). Esta línea tiene por objeto el análisis científico de los sujetos, objetos, contenidos patrimoniales y sistemas de protección del derecho de autor, con especial atención a las transformaciones tecnológicas que tensionan los esquemas tradicionales de tutela. En ese contexto, el estudio se orienta a examinar la adecuación del marco penal venezolano frente a las modalidades contemporáneas de ciberdelincuencia que afectan el derecho de autor en el entorno digital.

En cuanto al tipo de investigación, el trabajo se caracteriza como un estudio de naturaleza proyectiva. Siguiendo a Hurtado de Barrera (2010) y los criterios metodológicos de la UPEL (2016), esta categoría supone la exploración, descripción y explicación del problema para proponer alternativas de cambio o formular soluciones normativas frente a una situación determinada, sin que ello implique la ejecución inmediata de la propuesta en el plano legislativo. Desde la perspectiva de la metodología jurídica, el estudio se adscribe específicamente a la modalidad jurídico-dogmática: se ocupa de identificar

vacíos de tipicidad, analizar los elementos de los tipos penales vigentes y construir lineamientos de *lege ferenda* que permitan adecuar la tutela penal a la realidad del *streaming* ilícito.

Respecto al diseño, la investigación adopta un enfoque cualitativo, de modalidad bibliográfico-documental y nivel analítico-propositivo. El objeto central —la eficacia del marco jurídico-penal frente a la ciberdelincuencia en el *streaming*— exige la exégesis sistemática de fuentes normativas (textos legales, tratados internacionales y documentos regulatorios) y doctrinarias (tesis doctorales, trabajos de grado a nivel de especialización y monografías especializadas), prescindiendo de técnicas de campo cuantitativas o encuestas de opinión. En línea con Hernández Sampieri et al. (2012), la opción por un diseño cualitativo responde a la necesidad de comprender un fenómeno jurídico en su contexto, más que a la de medirlo estadísticamente.

Procedimiento de la investigación

Para alcanzar los objetivos planteados en el Capítulo I, la investigación se estructuró en tres fases metodológicas sucesivas e interdependientes: una fase heurística de recopilación de fuentes, una fase hermenéutica de análisis y una fase propositiva de construcción normativa. Cada una contribuye a un tramo específico del trabajo y se articula con los instrumentos diseñados para la recolección y sistematización de la información.

En la fase heurística se llevó a cabo la búsqueda, selección y recopilación exhaustiva de fuentes normativas y doctrinarias relevantes. En el plano interno se priorizaron En el plano interno se priorizaron la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código Penal (2005), la Ley sobre el Derecho de Autor (1993), la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2000) y la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (2004), así como las normas institucionales de la Universidad Monteávila sobre elaboración del Trabajo Especial de Grado En el plano internacional se consideraron el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Tratado de

la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia (2024), junto con la reforma del Código Penal español de 2015 como principal referente de derecho comparado.

La fase hermenéutica consistió en el análisis crítico e interpretación sistemática de las fuentes recopiladas. En esta etapa se confrontaron las categorías clásicas de reproducción y distribución de ejemplares con la noción moderna de puesta a disposición, a fin de evidenciar la atipicidad sobrevenida que caracteriza al ordenamiento penal venezolano frente al *streaming* ilegal. Igualmente, se examinó el alcance del principio de territorialidad previsto en el artículo 3 del CP a la luz de los desarrollos doctrinales sobre ciberdelincuencia transnacional, así como la insuficiencia del delito de estafa como tipo subsidiario para sancionar la piratería digital consentida. Los resultados de esta fase se sistematizaron mediante las matrices descritas en el apartado dedicado a las Técnicas e instrumentos de recolección de información.

Finalmente, la **f**ase de diseño y formulación se orientó a la elaboración de los lineamientos de *lege ferenda* presentados en el Capítulo V. Con base en la triangulación metodológica de los vacíos de tipicidad identificados en el ordenamiento nacional, las soluciones dogmáticas del derecho comparado y las barreras jurisdiccionales analizadas a la luz del estándar internacional, se estructuraron las propuestas de actualización para la tutela penal del derecho de autor. Estas se centraron en la incorporación de los verbos rectores “poner a disposición” y “facilitar el acceso” en la normativa penal autoral, así como en la viabilidad técnica de medidas cautelares de bloqueo judicial compatibles con el marco regulatorio interno. Es menester acotar que esta fase no supuso la redacción de un proyecto de ley codificado, sino la construcción de parámetros de política criminal y técnica jurídica orientados a guiar una eventual reforma legislativa para el entorno digital.

Técnicas e instrumentos de recolección de información

En correspondencia con el diseño documental adoptado, la técnica de recolección de información empleada fue la observación documental estructurada, aplicada sobre textos legales, tratados internacionales, jurisprudencia pertinente y obras doctrinarias especializadas. Siguiendo a Montero y Hochman (2005), esta técnica permite extraer, clasificar y cruzar datos de manera sistemática mediante instrumentos previamente definidos, reduciendo el riesgo de dispersión teórica y asegurando la pertinencia de la información recopilada.

A partir de esta técnica se diseñaron dos instrumentos de elaboración propia, específicamente orientados a evaluar las dimensiones jurídicas del problema planteado:

- La Matriz de Análisis Dogmático-Doctrinario (Instrumento A) se concibió como un cuadro de doble entrada que sistematiza los postulados teóricos extraídos de la doctrina internacional y nacional. En filas se organizaron los autores clave — Letai (2012), Gómez Bravo (2017), Devia González (2017), Rodríguez Santamaría (2025), D'Argento (2022), entre otros— y en columnas se dispusieron categorías analíticas tales como bien jurídico tutelado, naturaleza del acto típico (copia versus acceso), configuración de la participación (prestador neutral versus facilitador activo) y criterios de territorialidad. Este instrumento permitió identificar convergencias y divergencias doctrinales, así como determinar qué desarrollos del derecho comparado resultan trasladables al ordenamiento venezolano.

- La Matriz de Triangulación Normativa (Instrumento B) se construyó como una tabla de derecho comparado destinada a contrastar los elementos de la teoría del delito en el ordenamiento venezolano y en el modelo español. Entre los ejes de comparación se incluyeron los verbos rectores de los tipos penales (reproducir, distribuir, vender, facilitar el acceso, poner a disposición),

la configuración del fraude en el delito de estafa, la formulación del principio de territorialidad y las previsiones específicas sobre ciberdelincuencia. Este instrumento permitió visualizar de manera sintética los vacíos de tipicidad en la LSDA venezolana y las posibles vías de actualización a partir de la experiencia española.

El uso combinado de ambos instrumentos aseguró que el análisis no se limitara a la lectura aislada de normas y doctrinas, sino que se sustentara en un método de comparación estructurada. De este modo, la investigación pudo avanzar desde la identificación del problema (atipicidad sobrevenida y la a-territorialidad) hasta la propuesta de lineamientos normativos concretos.

Validez y confiabilidad

La investigación jurídico-dogmática no somete sus instrumentos a pruebas estadísticas de validez o confiabilidad, propias de estudios empíricos cuantitativos. Sin embargo, opera bajo criterios científicos propios de las ciencias jurídicas, entre los que destacan la validez de contenido y la confiabilidad de las fuentes. Ambos son aplicables al diseño metodológico empleado en este trabajo.

La validez de contenido se garantiza mediante la selección de indicadores que se corresponden estrictamente con los elementos estructurales de la teoría del delito y del derecho de autor. Los ejes incorporados en las matrices —verbos rectores, bienes jurídicos tutelados, naturaleza material o inmaterial del acto típico, criterios de territorialidad y modalidades de participación— se desprenden directamente del problema planteado en el Capítulo I y del marco teórico desarrollado en el Capítulo II. De esta forma, los instrumentos diseñados miden efectivamente la dimensión penal del fenómeno del *streaming* ilegal y no variables ajenas al objeto de estudio.

La confiabilidad de la investigación descansa, por su parte, en la calidad y verificabilidad de las fuentes utilizadas. Las normas legales provienen de sus respectivos entes promulgadores —Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Boletín Oficial del Estado de España, publicaciones oficiales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)y de la Organización Mundial del Comercio—, mientras que la doctrina analizada corresponde a tesis doctorales, trabajos de especialización y monografías académicas respaldadas por universidades y artículos científicos en revistas especializadas de centros de investigación reconocidos. Adicionalmente, la utilización de instrumentos estructurados de vaciado permite que cualquier investigador posterior pueda reproducir el análisis, contrastar los datos y verificar la solidez de las conclusiones alcanzadas.

En suma, la combinación de un diseño cualitativo documental, un procedimiento organizado en fases sucesivas, instrumentos específicos de análisis dogmático y criterios de validez y confiabilidad ajustados a las exigencias de la ciencia jurídica, permite confirmar que el marco metodológico de la investigación es adecuado para responder a las interrogantes y objetivos planteados en relación con la tipificación penal del *streaming* ilegal en el ordenamiento jurídico venezolano.

Capítulo IV

Diagnóstico y análisis de resultados

El presente capítulo expone los hallazgos obtenidos tras la aplicación de la Matriz de Análisis Dogmático-Doctrinario (Instrumento A) y de la Matriz de Triangulación Normativa (Instrumento B), descritas en el Capítulo III. El cruce sistemático de ambos instrumentos permitió identificar, con base en fuentes normativas y doctrinales especializadas, las limitaciones estructurales del ordenamiento jurídico venezolano frente a las formas contemporáneas de ciberdelincuencia que afectan el derecho de autor en el entorno del *streaming*.

Los resultados se organizan en tres apartados, cada uno vinculado a uno de los objetivos específicos de la investigación. En primer lugar, se examina la atipicidad sobrevenida del *streaming* ilegal frente a la Ley sobre el Derecho de Autor venezolana. En segundo término, se analiza el modelo español de facilitación de acceso como referente comparado para una actualización *de lege ferenda*. Finalmente, se estudia el problema de la jurisdicción y de la territorialidad en los delitos ejecutados desde infraestructuras digitales transnacionales.

La consecuencia jurídica de esta discordancia es la atipicidad sobrevenida. La conducta es socialmente reconocible como lesiva, genera un beneficio económico ilegítimo para el facilitador y produce un perjuicio patrimonial y funcional para los titulares de derechos, pero no encaja sin forzamiento interpretativo en los verbos rectores vigentes de la ley especial. El principio de legalidad impide suplir este vacío por analogía *in malam partem*. De allí que la investigación concluya que el problema del sistema venezolano no es la ausencia total de incriminación en materia de derecho de autor, sino la obsolescencia y vetustez técnica del tipo penal frente a una modalidad de explotación no prevista al momento de su redacción.

La Matriz de Análisis Dogmático-Doctrinario reforzó este hallazgo al mostrar que la doctrina más consistente sobre propiedad intelectual digital distingue entre la circulación de copias y la puesta a disposición del público. Letai (2012) y Gómez Bravo (2017), ya revisados en el Capítulo II, permiten sostener que el ilícito digital contemporáneo no se define por el traslado de un soporte, sino por la organización, facilitación y monetización del acceso no autorizado a obras protegidas. En ese contexto, el operador de una plataforma IPTV pirata o el revendedor de listas ilegales no reproduce necesariamente un ejemplar; lo que hace es explotar un canal de acceso infractor.

El análisis también permitió confirmar que la utilización del delito de estafa como vía penal subsidiaria no supera el problema. Tal como se desprende del contraste entre el artículo 464 del Código Penal y la estructura típica de la piratería digital consentida, el engaño y la inducción a error no concurren en el supuesto del usuario que paga conscientemente por un servicio ilícito. El perjudicado real es el titular del derecho de autor o de la señal, no el consumidor del servicio ilegal. En consecuencia, la estafa no llenaría el vacío típico, sino que evidencia aún más la necesidad de una respuesta penal específica.

Desde esta primera línea de resultados, el diagnóstico es inequívoco: la Ley sobre el Derecho de Autor venezolana protege de manera insuficiente al titular frente al *streaming* ilegal porque su arquitectura penal fue diseñada para un entorno analógico. Esa insuficiencia constituye la base material que justifica la necesidad de estudiar modelos comparados y formular lineamientos de actualización normativa.

Análisis comparado: el modelo español de facilitación de acceso

En desarrollo del objetivo específico orientado al examen de los criterios dogmáticos de la reforma del Código Penal español de 2015, la Matriz de Triangulación Normativa reveló que el modelo español ofrece el referente comparado más apto para superar la atipicidad que caracteriza al ordenamiento venezolano. La reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015 modificó el artículo 270 del Código Penal

español y desplazó el centro de la tipificación desde la mera reproducción material hacia formas de explotación propias del entorno digital. En particular, el artículo 270.2 incorpora verbos rectores como “facilitar el acceso” o “facilitar la localización” en internet de obras o prestaciones protegidas, así como la puesta a disposición del público con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto. Este giro dogmático resulta decisivo porque amplía la capacidad descriptiva del tipo penal y permite captar conductas que no se agotan en la circulación de ejemplares físicos.

La comparación con el régimen venezolano mostró tres ventajas centrales del modelo español. La primera es que reconoce expresamente la relevancia penal de la conducta del facilitador activo. No exige que el sujeto sea el productor material de la copia ni el titular de la infraestructura donde se aloja el contenido; basta con que organice, promueva, administre o explote económicamente el acceso ilícito. Esta formulación permite imputar a administradores de páginas de enlaces, operadores de directorios, comercializadores de reproductores configurados para acceder a contenidos pirateados y revendedores de listas IPTV, todos ellos actores característicos del ecosistema de piratería digital contemporánea.

La segunda ventaja es que el modelo español abandona la dependencia exclusiva del soporte material. La protección penal se articula en torno al acceso y a la puesta a disposición, categorías que se ajustan mejor a la lógica del *streaming*. Desde esta óptica, el perjuicio al titular no depende de que se venda una copia física, sino de que se abra al público un canal de acceso no autorizado que erosiona el mercado legal y desplaza el consumo hacia circuitos ilícitos.

La tercera ventaja radica en la precisión con la que el legislador español delimita el ánimo de lucro y la conducta de facilitación. La referencia al beneficio económico directo o indirecto permite capturar no solo la venta formal de contenidos, sino también modelos de monetización basados en suscripciones, publicidad, comisiones, paquetes de acceso o intermediación tecnológica. Esto resulta particularmente

relevante para el caso venezolano, donde la piratería por IPTV opera con frecuencia mediante esquemas de reventa informal, cuotas periódicas y distribución de credenciales de acceso sin que medie necesariamente una reproducción clásica de la obra.

La Matriz de Análisis Dogmático-Doctrinario reforzó esta superioridad técnica del modelo español al relacionarlo con los desarrollos doctrinales revisados en el Capítulo II. Letai (2012) ya había mostrado la relevancia del facilitador activo en los ilícitos de propiedad intelectual en internet, mientras que Gómez Bravo (2017) explicó la migración conceptual desde la distribución de ejemplares hacia la comunicación pública interactiva. El régimen español traduce legislativamente ese cambio doctrinal y ofrece, por ello, un modelo normativo útil para la formulación de lineamientos *de lege ferenda* en Venezuela.

El resultado comparado, en consecuencia, es claro: el derecho penal autoral venezolano no necesita una expansión arbitraria de sus tipos, sino una actualización técnica que incorpore categorías ya desarrolladas con solvencia en el derecho comparado. El modelo español demuestra que es posible tipificar la facilitación de acceso y la puesta a disposición de contenidos protegidos sin sacrificar los principios de legalidad, taxatividad y determinación propios del derecho penal moderno.

El problema de la jurisdicción y la territorialidad en la nube

El tercer bloque de resultados responde al objetivo específico dirigido a analizar la incidencia de la normativa nacional complementaria y de los desarrollos internacionales recientes en la arquitectura de protección frente a la ciberdelincuencia digital. En este punto, la investigación no solo identificó un problema de tipicidad, sino también una barrera estructural de competencia jurisdiccional derivada del principio clásico de territorialidad penal.

La Matriz de Triangulación Normativa permitió constatar que el artículo 3 del CP venezolano, responde a un modelo de territorialidad estricta, funcional para delitos ejecutados en un espacio físico delimitable, pero insuficiente frente a ilícitos cometidos mediante infraestructuras digitales distribuidas. En el *streaming* ilegal, el servidor puede encontrarse en una jurisdicción extranjera, el operador técnico en otra, el revendedor local en Venezuela y el consumidor final en un cuarto espacio digitalmente conectado. Bajo esa configuración, el daño económico y jurídico se produce en territorio venezolano, pero los actos técnicos decisivos pueden estar deslocalizados respecto del territorio nacional.

La doctrina revisada a través del Instrumento A permitió profundizar esta constatación. Santamaría (2025) describe la ciberdelincuencia contemporánea como una industria global y descentralizada que explota precisamente la asimetría entre la arquitectura transnacional de internet y los marcos estatales de persecución penal. Esta tesis permite comprender que la a-territorialidad no es un accidente marginal del ciberdelito, sino uno de sus rasgos estructurales. Desde esa perspectiva, la localización física del servidor deja de ser un criterio suficiente para determinar el alcance real de la lesión y la competencia efectiva del Estado afectado.

El resultado de este análisis es que la obsolescencia del sistema venezolano no se limita al contenido de los tipos penales de la LSDA. Aun cuando estos fueran actualizados, persistiría un problema de eficacia si la respuesta procesal y cautelar continuara anclada exclusivamente en una concepción rígida de territorialidad. Por ello, el diagnóstico del Capítulo IV no puede reducirse a la necesidad de introducir nuevos verbos rectores; debe incluir también la revisión de los mecanismos que permitan neutralizar los efectos territoriales de conductas ejecutadas desde la nube o desde estructuras técnicas ubicadas fuera de la República.

En este punto adquiere importancia el marco regulatorio transversal complementario. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2000), al declarar las telecomunicaciones como actividades de interés general, y la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (2004), al imponer obligaciones específicas a los servicios de difusión por suscripción, demuestran que el ordenamiento venezolano ya reconoce la necesidad de intervenir sobre la infraestructura y circulación de contenidos cuando están comprometidos intereses públicos relevantes. A ello se suma la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia (2024), cuyo valor en esta investigación es prospectivo, pero que refleja con claridad la orientación multilateral actual hacia la cooperación internacional, la armonización normativa y la adopción de herramientas eficaces frente a delitos digitales transnacionales.

Desde la perspectiva de los resultados, el análisis conduce a una conclusión medular: contener el fenómeno del *streaming* ilegal exige una respuesta dual. Por una parte, se requiere la actualización sustantiva del tipo penal a fin de superar su atipicidad sobrevenida; por la otra, es indispensable habilitar mecanismos procesales y cautelares eficaces para confrontar la desterritorialización del ilícito, garantizando la neutralización del acceso ilegal incluso cuando la infraestructura tecnológica se ubique fuera del territorio nacional. Sobre esta doble vertiente se articulará la propuesta del capítulo subsiguiente.

Capítulo V

La propuesta

El presente capítulo formula los lineamientos *de lege ferenda* orientados a subsanar las limitaciones técnico-típicas y jurisdiccionales identificadas en los capítulos precedentes. La propuesta no persigue sustituir la función del legislador ni presentar un articulado cerrado, sino fijar criterios dogmáticos y normativos que permitan adecuar la tutela penal del derecho de autor a las modalidades contemporáneas de explotación ilícita en el entorno digital.

La necesidad de esta propuesta surge del diagnóstico ya demostrado en la investigación: el ordenamiento jurídico venezolano presenta, por una parte, una estructura típica anclada en la lógica material de la reproducción y distribución de ejemplares y, por otra, una respuesta jurisdiccional limitada por una concepción estrictamente territorial de la persecución penal. En consecuencia, la actualización del sistema requiere una respuesta dual: reformulación sustantiva del tipo penal y fortalecimiento de mecanismos procesales aptos para enfrentar la a-territorialidad del ilícito digital.

Justificación de la propuesta

La justificación de la propuesta se apoya, en primer término, en la insuficiencia del régimen penal vigente de la LSDA frente al *streaming* ilegal. Tal como se demostró en el Capítulo IV, los artículos 119, 120 y 121 de la ley especial fueron concebidos para un ecosistema analógico en el que la lesión al derecho de autor se manifestaba a través de la reproducción, circulación o comercialización de ejemplares materiales. El *streaming*, en cambio, opera mediante transmisión digital efímera e interactiva, en la que la explotación ilícita no depende de la entrega de una copia tangible, sino de la habilitación de acceso remoto a contenidos protegidos.

A esa insuficiencia sustantiva se suma la inoperancia del delito de estafa como vía penal subsidiaria. La estructura típica del artículo 464 del Código Penal exige artificio, engaño e inducción a error en la víctima, elementos que no concurren cuando el usuario adquiere conscientemente una suscripción ilícita a un servicio IPTV. Ello significa que el sistema actual no solo describe de manera deficiente la conducta principal, sino que carece de un tipo alternativo capaz de absorberla sin distorsión dogmática.

La propuesta también se justifica por razones constitucionales e institucionales. El artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) impone al Estado el deber de reconocer y proteger la propiedad intelectual sobre las obras del ingenio. Ese deber no puede entenderse como una proclamación abstracta, sino como un mandato de protección efectiva. Cuando el diseño normativo pierde aptitud para enfrentar formas contemporáneas de infracción, la garantía constitucional se debilita materialmente y deja sin tutela suficiente a los titulares de derechos.

Finalmente, la propuesta se justifica por la propia evolución del entorno regulatorio internacional y comparado. El derecho de puesta a disposición reconocido en el WCT, la experiencia del Código Penal español reformado en 2015 y la orientación multilateral reciente reflejada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia (2024) muestran que el problema no es exclusivamente nacional, sino estructural a la economía digital contemporánea. La diferencia es que otros sistemas jurídicos ya comenzaron a ajustar sus herramientas de tutela, mientras que el sistema venezolano mantiene aún categorías pre-digitales insuficientes para describir el injusto.

Fundamentación jurídica y doctrinal

La propuesta se sustenta en tres ejes complementarios: uno convencional, uno comparado y uno dogmático. El primero de ellos se encuentra en el artículo 8 del WCT, que reconoce a los autores el derecho exclusivo de autorizar la comunicación al público de sus obras, comprendida su puesta a disposición de

forma tal que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno elija. Esta categoría es decisiva porque permite describir con precisión la lógica jurídica del *streaming* y, al mismo tiempo, demuestra que el estándar internacional relevante ya no gira exclusivamente en torno a la reproducción de ejemplares.

El segundo eje es el derecho comparado, particularmente la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015 al Código Penal español. El artículo 270.2 de ese texto legal tipifica de forma expresa las conductas de facilitación de acceso, facilitación de localización y puesta a disposición de obras protegidas en internet con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto. Su importancia radica en que ofrece un modelo normativo técnicamente depurado, construido precisamente para superar la insuficiencia de los tipos penales asentados en el soporte material.

El tercer eje es de carácter doctrinal. La literatura especializada objeto de esta investigación coincide en que el fenómeno del streaming ilegal no puede seguir abordándose exclusivamente desde las categorías dogmáticas tradicionales. En este sentido, Letai (2012) demostró la relevancia jurídico-penal del facilitador activo de acceso, mientras que Gómez Bravo (2017) identificó la centralidad de la 'puesta a disposición' frente al concepto clásico de distribución. Asimismo, Rodríguez Santamaría (2025) corroboró que la ciberdelincuencia contemporánea opera mediante estructuras globales y descentralizadas que explotan la asincronía entre la lógica transnacional de internet y los marcos territoriales de los Estados. En conjunto, estos aportes permiten sostener que la actualización legal propuesta no constituye una innovación arbitraria, sino la consecuencia lógica de la evolución doctrinal, normativa y tecnológica del problema.

A ello se añade el soporte interno del marco regulatorio transversal complementario. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2000) reconoce el carácter de interés general de los servicios de

telecomunicaciones, mientras que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (2004) impone obligaciones específicas a los servicios de difusión por suscripción. Aunque ninguna de estas normas resuelve por sí sola el problema de tipicidad, ambas ofrecen un fundamento relevante para pensar mecanismos cautelares sobre la infraestructura de acceso y distribución digital cuando esta es utilizada para fines ilícitos.

Incorporación de los verbos rectores "poner a disposición" y "facilitar el acceso"

El primer lineamiento consiste en incorporar a la legislación penal especial del derecho de autor verbos rectores aptos para describir conductas de explotación digital inmaterial. En particular, se propone reconocer como acciones típicas autónomas la conducta de poner a disposición del público obras protegidas sin autorización y la de facilitar activamente el acceso a dichas obras mediante infraestructuras, directorios, listas, enlaces, aplicaciones o mecanismos equivalentes.

La relevancia de esta incorporación es doble. Por un lado, permite desplazar la tipificación desde la concepción restrictiva del ejemplar físico (soporte material) hacia la dinámica contemporánea del acceso, articulada en torno al acto de puesta a disposición. Por el otro, viabiliza la persecución penal del facilitador activo, una figura hoy medular en las redes de piratería digital. Quien administra una lista IPTV, indexa enlaces infractores o comercializa dispositivos y credenciales de acceso a contenidos protegidos, interviene de manera decisiva en la explotación ilícita de la obra, independientemente de que aloje o no el material de forma directa en un servidor original.

En términos de diseño, el tipo penal debería construirse con un criterio de delimitación suficientemente preciso para respetar los principios de legalidad y taxatividad. En esa línea, los lineamientos apuntan a un sujeto activo caracterizado por actuar con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto al poner a disposición o facilitar activamente el acceso no autorizado a

obras, prestaciones o emisiones protegidas. La descripción de la conducta típica debería comprender de manera expresa supuestos como la comercialización de listas IPTV ilícitas o similares, el mantenimiento de directorios de enlaces con finalidad lucrativa y otras modalidades equivalentes de intermediación activa.

Delimitación negativa del tipo: exclusión del usuario final y de los intermediarios neutrales

El segundo lineamiento consiste en fijar con claridad el ámbito subjetivo de responsabilidad, a fin de evitar un diseño penal expansivo e indiscriminado. La actualización normativa no debe construirse sobre un esquema de responsabilidad objetiva ni sobre una criminalización difusa del ecosistema digital. Por ello, resulta necesario excluir expresamente del tipo penal al usuario final que actúa como receptor pasivo del contenido, así como a los proveedores de servicios de internet y demás intermediarios técnicos que operen de manera neutral, automática y sin intervención activa en la selección, organización o promoción del acceso ilícito.

Esta delimitación es importante por razones dogmáticas y de política criminal. Desde la dogmática, permite centrar la sanción en quien interviene de forma cualificada en la estructura del injusto. Desde la política criminal, evita trasladar la persecución penal hacia eslabones periféricos cuya conducta no expresa la misma intensidad de lesividad ni el mismo dominio funcional del hecho. La categoría relevante no es la del simple usuario ni la del operador técnico neutral, sino la del facilitador activo que organiza y monetiza el acceso infractor.

Ampliación del objeto de protección hacia las formas digitales de explotación

El tercer lineamiento consiste en describir el objeto de protección de manera suficientemente amplia para abarcar no solo obras científicas, literarias y artísticas en sentido clásico, sino también prestaciones y señales difundidas en entornos digitales cuando estén cubiertas por el sistema de derecho

de autor y derechos conexos. La explotación ilícita por *streaming* no se limita a obras fijadas tradicionalmente en soportes materiales; alcanza emisiones audiovisuales, señales de televisión por suscripción, contenidos sonoros y otras formas digitales de circulación cultural.

Esta ampliación no implica abandonar el marco del derecho de autor, sino reconocer que su objeto de tutela se proyecta hoy sobre formas de comunicación al público que exceden el soporte físico. La ley especial debe reflejar esa realidad si pretende mantener coherencia con la evolución del mercado cultural y con los compromisos internacionales asumidos por Venezuela.

Habilitación de medidas cautelares de bloqueo técnico con control judicial

El cuarto lineamiento se refiere a la dimensión procesal del problema. La actualización sustantiva del tipo penal sería insuficiente si no se acompaña de mecanismos cautelares aptos para responder a la a-territorialidad de estas conductas. En consecuencia, se propone prever la posibilidad de que los tribunales competentes ordenen, bajo control judicial estricto, medidas cautelares de bloqueo técnico, desindexación o restricción de acceso respecto de dominios, direcciones IP, servicios o puntos de acceso utilizados de manera principal para la explotación ilícita de contenidos protegidos.

La justificación de esta medida radica en que, en numerosos supuestos, el servidor o la infraestructura principal del ilícito se encuentra en el extranjero, lo que hace ineficaz una respuesta penal basada únicamente en la captura física del autor o en el decomiso material de soportes. El bloqueo técnico opera entonces como una herramienta de neutralización de los efectos territoriales del ilícito dentro del espacio digital venezolano. Su adopción encuentra apoyo en la lógica del interés general que establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las potestades regulatorias vinculadas a la difusión de contenidos y en la tendencia internacional a habilitar medidas eficaces frente a delitos digitales transnacionales.

No obstante, esta habilitación debe quedar rodeada de límites estrictos. Las medidas cautelares propuestas deben ser excepcionales, motivadas, temporales, proporcionales y sujetas a revisión judicial, a fin de evitar afectaciones indebidas a la libertad de expresión, al acceso a la información o a la seguridad jurídica de operadores lícitos. Su legitimidad depende precisamente de que se diseñen como instrumentos de reacción focalizada frente a infracciones graves y no como mecanismos amplios de censura o control administrativo indiscriminado.

Articulación entre tutela penal y cooperación internacional

El quinto lineamiento consiste en reconocer que la persecución del *streaming* ilegal no puede depender exclusivamente de herramientas internas. Dado el carácter transnacional del fenómeno, la actualización normativa debe dialogar con mecanismos de cooperación judicial internacional, intercambio de información, asistencia recíproca y reconocimiento de medidas de investigación digital compatibles con las garantías del debido proceso. En este punto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia (2024), aun con valor prospectivo respecto de Venezuela, funciona como un referente útil para orientar futuras adaptaciones del sistema nacional.

Este lineamiento no supone desdibujar la soberanía penal del Estado venezolano, sino reforzar su eficacia frente a conductas cuya ejecución rebasa sus fronteras físicas. Si la a-territorialidad constituye un rasgo estructural del ilícito, la cooperación internacional deja de ser un elemento accesorio y pasa a formar parte de la arquitectura mínima de una política criminal funcional frente a la ciberdelincuencia intelectual.

Alcance de la propuesta

La propuesta formulada en este capítulo no pretende agotar las múltiples dimensiones normativas del fenómeno ni suplantar la posterior función legislativa. Su alcance es más preciso: proveer una fundamentación dogmática y técnico-jurídica que sirva de vector para una futura reforma del sistema penal venezolano en materia de derecho de autor digital. Por consiguiente, los lineamientos aquí desarrollados deben concebirse como criterios rectores de construcción normativa y no como un articulado legal predeterminado o definitivo.

El valor de estos lineamientos reside en que fueron estructurados a partir de un diagnóstico riguroso sobre la atipicidad penal del fenómeno, una revisión doctrinal especializada, el análisis de derecho comparado con el modelo español y la consideración expresa de la dimensión transnacional del problema. Esta secuencia metodológica permite sostener que la reforma propuesta no responde a una mera intuición sobre la gravedad de la piratería digital, sino a la identificación precisa de los déficits normativos vigentes y de las vías técnico-jurídicas idóneas para superarlos.

Capítulo VI

Conclusiones

La presente investigación demostró que el marco jurídico-penal venezolano vigente resulta deficiente para responder de manera adecuada a las modalidades contemporáneas de explotación ilícita de obras mediante tecnologías de *streaming*. Dicha insuficiencia no deriva de una ausencia absoluta de tutela penal, sino de una desarticulación estructural entre la lógica material bajo la cual fue concebida la LSDA y la naturaleza inmaterial, interactiva y transnacional que reviste el acceso ilícito en los entornos digitales

El análisis del Título VII de la LSDA evidenció que los verbos rectores contenidos en los artículos 119, 120 y 121 responden a un modelo de explotación asentado en la reproducción, circulación y uso ilícito de ejemplares. Dicha estructura típica presupone la existencia de un soporte material, lo que impide realizar un preciso juicio de tipicidad frente a las dinámicas de *streaming* ilegal, caracterizadas por habilitar el acceso remoto a contenidos protegidos sin requerir una copia permanente. En consecuencia, el núcleo del problema radica en una atipicidad sobrevenida: el comportamiento es jurídicamente lesivo, pero carece de un encaje estricto en los tipos penales vigentes.

La investigación también confirmó que el Código Penal no ofrece una solución subsidiaria eficaz. El delito de estafa, previsto en el artículo 464, exige engaño e inducción a error en la víctima, elementos que no se verifican en el supuesto del usuario que adquiere conscientemente un servicio ilícito de IPTV. Por su parte, el principio de territorialidad del artículo 3, concebido para delitos ejecutados en espacios físicos delimitables, revela severas limitaciones frente a estructuras de ciberdelincuencia distribuidas entre servidores, operadores y usuarios ubicados en distintas jurisdicciones. Así, la deficiencia del sistema venezolano es doble: sustantiva, por la insuficiencia de la tipicidad, y procesal, por la debilidad de sus mecanismos frente a la a-territorialidad del ilícito digital.

Desde la perspectiva dogmática, el trabajo permitió sostener que la categoría más idónea para comprender jurídicamente el *streaming* ilegal no es la reproducción de ejemplares, sino la puesta a disposición del público y la facilitación activa de acceso a contenidos protegidos. El artículo 8 del WCT, la doctrina especializada examinada y el modelo comparado del Código Penal español reformado en 2015 convergen en esa dirección. La lesión al derecho de autor en estos supuestos no reside esencialmente en la circulación de una copia física, sino en la organización y monetización del acceso no autorizado a la obra.

El análisis del derecho comparado permitió concluir, además, que la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015 al Código Penal español, constituye un referente particularmente útil para el caso venezolano. La incorporación de verbos rectores como "facilitar el acceso" y "poner a disposición" demuestra que es posible adaptar la tipificación penal al entorno digital sin sacrificar los principios de legalidad y taxatividad. El modelo español ofrece, en consecuencia, un parámetro funcional para construir lineamientos *de lege ferenda* técnicamente plausibles en el contexto nacional.

A partir de las consideraciones expuestas, la investigación concluye que la actualización de la tutela penal del derecho de autor en Venezuela exige una reforma integral y conceptualmente rigurosa. Lejos de proponer una expansión indiscriminada del ius puniendi, el imperativo radica en redefinir el tipo penal en función de la realidad tecnológica actual, delimitar con precisión la esfera subjetiva de responsabilidad y habilitar herramientas cautelares idóneas para la persecución de ilícitos digitales de ejecución transnacional. Solo bajo este enfoque será posible restablecer la correspondencia entre la garantía constitucional de protección a la propiedad intelectual y la eficacia material del sistema punitivo.

Recomendaciones

A partir de las conclusiones alcanzadas, se recomienda, en primer término, instar a una reforma legislativa del régimen penal contenido en la LSDA, específicamente del bloque sancionatorio comprendido entre los artículos 119 y 124. Dicha modificación debe orientarse a la incorporación de categorías normativas aptas para aprehender las dinámicas de explotación digital contemporánea; en especial, mediante la tipificación de los verbos rectores 'poner a disposición' y 'facilitar el acceso', en estricta observancia de los principios de legalidad, taxatividad y culpabilidad.

En segundo lugar, se recomienda que toda reforma penal futura contemple una rigurosa delimitación negativa del tipo; esto es, mediante la inclusión expresa de cláusulas de exención de responsabilidad para el usuario final que actúe como mero receptor pasivo, así como para los intermediarios técnicos neutrales cuya labor no implique una intervención activa en la organización o promoción del acceso ilícito. Esta precisión dogmática resulta imperativa para proscribir diseños normativos ambiguos o sobreexpansivos que vulneren la legitimidad constitucional de la respuesta penal.

En tercer término, se recomienda articular la reforma sustantiva con mecanismos procesales y cautelares que permitan enfrentar la a-territorialidad del *streaming* ilegal. En particular, conviene estudiar la incorporación de medidas de bloqueo técnico, desindexación o restricción de acceso bajo control judicial, con carácter excepcional, motivado, proporcional y temporal. Su finalidad no debe ser sustituir la cooperación penal internacional ni instaurar formas amplias de control de contenidos, sino neutralizar de manera focalizada los efectos territoriales de esquemas ilícitos que operan desde infraestructuras digitales extranjeras.

En cuarto lugar, se recomienda fortalecer la articulación entre la legislación penal especial y el marco regulatorio transversal en materia de telecomunicaciones y difusión de contenidos. Si bien la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos no resuelven por sí solas el déficit de tipicidad penal, sí proveen una plataforma institucional idónea para estructurar respuestas coordinadas frente a operadores clandestinos. Estos actores explotan comercialmente la infraestructura digital al margen de los regímenes concesionales y las obligaciones jurídicas exigibles a los servicios lícitos.

Finalmente, se recomienda continuar el desarrollo académico de esta línea de investigación dentro de la Especialización en Propiedad Intelectual, particularmente en tres direcciones: el estudio de la responsabilidad penal de los facilitadores activos de acceso, el análisis de compatibilidad constitucional de las medidas cautelares de bloqueo técnico y el examen de los mecanismos de cooperación internacional aplicables a la ciberdelincuencia intelectual. La complejidad del fenómeno aconseja que la reforma normativa futura no descanse solo en intuiciones de política criminal, sino en una producción doctrinal sostenida, especializada y técnicamente rigurosa.

REFERENCIAS

Arteaga Sánchez, A. (2015). *Derecho penal venezolano* (13.ª ed.). Ediciones Liber.

Asamblea Nacional. (2000). *Ley Orgánica de Telecomunicaciones*. Gaceta Oficial N.° 36.970.

Asamblea Nacional. (2004). *Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión*.

Asamblea Nacional. (2005). *Código Penal de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria N.° 5.768.

Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria N.° 36.860.

Brewer-Carías, A. R. (2004). *La Constitución de 1999: Derecho constitucional venezolano* (Tomo I, 4.ª ed.). Editorial Jurídica Venezolana.

Congreso de la República de Venezuela. (1993). *Ley sobre el Derecho de Autor*. Gaceta Oficial Extraordinaria N.° 4.638.

D'Argento, G. C. (2022). *La tecnología Blockchain como protección del derecho de autor frente a la piratería digital en Venezuela* [Trabajo Especial de Grado de Especialización, Universidad Monteávila]. Catálogo Biblioteca UMA.

Devia González, E. (2017). *El delito informático: Estafa informática del artículo 248.2 del Código Penal* [Tesis doctoral, Universidad de Sevilla]. https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=148450.

Gómez Bravo, J. M. (2017). *La protección de los derechos en la Convención de Roma de 1961 de los artistas, intérpretes, ejecutantes y los productores de fonogramas y su evolución* [Tesis doctoral, Universidad de Alcalá]. https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=183796.

Grisanti Aveledo, H. (2010). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Vadell Hermanos Editores.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). McGraw-Hill Education.

Hurtado de Barrera, J. (2010). *Metodología de la investigación: guía para la comprensión holística de la ciencia* (4.ª ed.). Quirón Ediciones.

Jefatura del Estado. (2015). *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado, 77.

Letai, P. (2012). *La infracción de derechos de propiedad intelectual sobre la obra musical en internet* [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid]. https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=395865.

Martínez Rincones, J. F. (2011). La protección penal de los bienes jurídicos intelectuales en la ley sobre el derecho de autor venezolana. *Revista Propiedad Intelectual, 10*(14). http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/34149.

Montero, M., & Hochman, E. (2005). *Investigación documental: técnicas y procedimientos*. Panapo.

Naciones Unidas. (2024). *Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia*. Asamblea General, Resolución A/RES/79/243.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1996). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)*. Publicación OMPI N.° 226(S).

Organización Mundial del Comercio. (1994). *Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)*. Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech.

Rodríguez Santamaría, P. (2025). *Ciberdelincuencia en la Dark Web y la Surface Web: Dimensiones Técnicas, Económicas y Jurídicas* [Tesis doctoral de acceso restringido, Universidad de Salamanca].